

# DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

## INTRODUCCIÓN

La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos<sup>1</sup>.

Además, a partir de la obligación inderogable de respetar el derecho a la vida y la prohibición de la tortura, desarrolladas tanto por el derecho internacional de los derechos humanos<sup>2</sup> como por el derecho internacional humanitario<sup>3</sup>, la investigación

1. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr: 153; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr: 134, y *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs: 99 a 101 y 109.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 6 y 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.
3. Ver el Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

judicial efectiva de conductas lesivas de los derechos mencionados está concebida para tener un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo<sup>4</sup>.

Esta obligación ha sido ampliamente reconocida tanto en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante Convención Americana o CADH-, como en el de otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos, y en la doctrina y jurisprudencia que han desarrollado los órganos encargados de su supervisión.

A modo de ejemplo, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante la Corte IDH o el Alto Tribunal- estableció, en su primer sentencia contenciosa en el caso *Velásquez Rodríguez* la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>5</sup>.

La Corte IDH también ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”<sup>6</sup>.

Esta obligación cobra especial relevancia en casos de graves violaciones a derechos humanos como lo son las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada o la tortura. Al respecto, la Corte IDH ha manifestado que:

La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de

- 
4. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr: 130; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr: 156.
  5. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr: 174.
  6. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr: 78.

investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado<sup>7</sup>.

Aún cuando en la mayor parte del continente americano prevalecen los gobiernos democráticamente elegidos persiste la práctica de graves violaciones a derechos humanos por parte de agentes estatales, el uso indiscriminado o excesivo de la fuerza en defensa de la seguridad ciudadana y en la lucha contra el terrorismo, la infiltración y utilización de las estructuras estatales por parte del crimen organizado, entre otras; unido a aparatos institucionales incapaces de hacer frente a esta problemática, lo que mantiene vigente la preocupación por garantizar investigaciones adecuadas que pueda conducir al establecimiento de responsabilidades y sanciones.

Así, en términos generales, la investigación apropiada de graves violaciones de derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia, y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que, de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona humana.

Con este fin, desde el ámbito internacional y nacional, en las últimas dos décadas se ha avanzado significativamente en la determinación de principios y obligaciones que

---

7. Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr: 298.

se derivan del deber de investigar diligentemente las graves violaciones de derechos humanos.

En el ámbito universal pueden mencionarse diversos protocolos, entre los que se destacan, el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*<sup>8</sup> -referido en adelante como “Protocolo de Minnesota”- y adoptado por la Organización de las Naciones Unidas –en adelante ONU– en 1991 y en 1999 el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*<sup>9</sup> -referido en adelante como “Protocolo de Estambul”-; y durante el primer lustro del nuevo siglo, el proceso de elaboración de recomendaciones en materia de desaparición forzada impulsado por el Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>10</sup>, entre otros.

También se ha avanzado a través del establecimiento de principios que aportan elementos importantes a la obligación de investigar tales como los *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o pena crueles, inhumanos y degradantes*<sup>11</sup>; o los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales*

- 
8. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*. Naciones Unidas, Nueva York, 1991 [en adelante: Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*].
  9. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Serie de Capacitación Profesional N° 8. Nueva York y Ginebra, 2001 [en adelante: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*], párr. 79. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3123.pdf>
  10. Comité Internacional de la Cruz Roja. *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones*, aprobadas por consenso el 21 de febrero de 2003 en la Conferencia Internacional de Expertos gubernamentales y no gubernamentales. Ginebra, 19 al 21 de febrero de 2003 [en adelante: CICR, *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos*]. Disponible en (pág. 9): [http://www.icrc.ch/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5XYLEW/\\$File/ICRCreport\\_theMissing\\_ESP\\_FINAL.pdf](http://www.icrc.ch/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5XYLEW/$File/ICRCreport_theMissing_ESP_FINAL.pdf)
  11. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o pena

de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>12</sup>, ambos desarrollados en el marco de la ONU.

En el ámbito universal se han multiplicado los espacios de protección a partir del funcionamiento de los mecanismos de peticiones individuales de distintos tratados<sup>13</sup>; el establecimiento de relatorías, expertos/as y enviados especiales<sup>14</sup>; el inicio del trabajo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas; o el establecimiento de tribunales penales *ad hoc*, de la Corte Penal Internacional, y del Sub Comité del Protocolo Opcional de la Convención contra la Tortura; entre otras iniciativas. En estos espacios se ha elaborado una importante doctrina relacionada con la violación de la obligación de investigar y que ha enriquecido el desarrollo de algunos de los principios y obligaciones estatales sobre este tema.

En el ámbito regional americano, el sistema interamericano de protección de derechos humanos –compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Interamericana o la CIDH) y la Corte IDH– ha realizado

---

cruces, inhumanos y degradantes. Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/434/34/IMG/NR043434.pdf>

12. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf>
13. Es posible la presentación de peticiones individuales ante el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Para más información al respecto consultar: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/petitions/index.htm>
14. Algunos de estos mecanismos dignos de mención son el Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, la Relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, el Relator especial sobre la cuestión de la tortura, la Relatoría especial sobre la violencia contra la mujer; sus causas y consecuencias, el Representante especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de derechos humanos, entre otros. Para más información al respecto ver: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/index.htm>

una importante contribución en la determinación de los alcances de la obligación de investigar.

El desarrollo de la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano ha estado ligado a la persistencia de graves violaciones de derechos humanos y de impunidad en la región; por ello, no es extraño que en ese contexto, se haya avanzado no sólo en la determinación de hechos y prácticas violatorias, sino también en esclarecer algunas de las obligaciones positivas del Estado a fin de garantizar que se haga justicia y se quiebre el perverso círculo de impunidad respecto de crímenes atroces como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura.

A nivel nacional pueden mencionarse varias iniciativas que han desarrollado algunas guías como por ejemplo: la *Instrucción General para la aplicación de la metodología de la investigación criminal*, de Guatemala<sup>15</sup>, el *Manual de investigación forense en el Perú*<sup>16</sup>, el *Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos en México*<sup>17</sup>, entre otros<sup>18</sup>. Varios de estos documentos pretenden, asimismo, avanzar en el esclarecimiento de la verdad, la justicia y la reparación de graves violaciones de derechos humanos.

A pesar del camino recorrido, existen todavía notables contradicciones entre las obligaciones internacionales sobre investigación diligente de graves violaciones de los derechos fundamentales y la legislación, las políticas públicas, la

- 
15. *Instrucción General para la aplicación de la metodología de la investigación criminal*. Instrucción 001-2006. Guatemala, 1 de febrero de 2006.
  16. Marco jurídico y condiciones para la investigación de las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales en el Perú: la Intervención Antropológica Forense.
  17. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*. Proyecto MEX/00/AH/10. Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México. Elaborado por: Luis Fondebrider - Equipo Argentino de Antropología Forense y Maria Cristina de Mendonça - Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal. México, mayo de 2001 [en adelante: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*]. Disponible en: <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-8.pdf>
  18. Por ejemplo: Instituto Nacional de Ciencias Penales, Curso Taller Integración de Averiguación Previa y Acta Circunstanciada, Manual de Capacitación por Competencias, México, 2006;

jurisprudencia y la práctica a nivel local; asimismo, importantes aspectos de la obligación de investigar siguen ausentes de la jurisprudencia y la doctrina a nivel internacional.

Diferentes actores tienen diagnósticos diferenciados sobre las dificultades para avanzar en el ámbito local. Algunos se centran en el desconocimiento o falta de capacitación de las personas ligadas a la administración de justicia; otros, vinculan las deficiencias a limitaciones propias de situaciones de conflicto o de recursos

---

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Acuerdo A/002/2006, Instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo, México; Manual de procedimientos para el procesamiento de escenas de crimen del Ministerio Público, Guatemala, 2006; Directrices generales para la aplicación del Manual de procedimientos para el procesamiento de escenas de crimen. Instrucción General 07-2006 del Fiscal General de la República, Directrices generales para la aplicación del Manual de procedimientos para el procesamiento de escenas de crimen, Guatemala 30 de octubre de 2006; Instrucción General para regular el requerimiento de análisis genéticos (ADN) del Ministerio Público, Guatemala, 2006; Manual de Actuación en la Escena del Delito, Acuerdo de coordinación interinstitucional de la Fiscalía General y la Policía Nacional Civil; con la cooperación internacional del Programa PAS/DPK Consulting-USAID, El Salvador, noviembre 2002; PNUD, Deficiencias policiales, fiscales o judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad, Resumen Ejecutivo a cargo de Francisco Díaz Rodríguez, El Salvador, mayo 2007; Ministerio Público de Costa Rica, Abordaje y planeación de la investigación penal Unidad de Capacitación y Supervisión, Osvaldo Henderson García, Costa Rica 2005; Ministerio Público de la República de Honduras, Manual del Fiscal, La Etapa Preparatoria, Producido en parte por US AID, Honduras; Ministerio Público de la República de Honduras, Dirección de Investigación Criminal, Manual de Operaciones, realizado bajo la asesoría del ICITAP (Internacional Criminal Investigative Training Asístanse Program- US Department of Justice) y en colaboración con la Asesoría Legal de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público, Honduras; Ministerio Público de la República de Honduras, Dirección de Investigación Criminal, Guía Legal para Investigadores, realizado bajo la asesoría del ICITAP (International Criminal Investigative Training Assistance Program-US Department of Justice) y en colaboración con la Asesoría Legal de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público, Honduras; Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, Guía de Procedimientos, Normas de Coordinación entre Instituciones del Sistema de Justicia y Actuación de la Policía Nacional, producido en coordinación con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Embajada de España en Honduras, octubre 2004, Honduras; Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, Guía de Procedimientos, Normas de Coordinación entre Instituciones

materiales y humanos, o a prácticas cuestionables presentes en diversos sectores relacionados con la investigación, a la persistencia de la impunidad, a la falta de control sobre las personas a cargo de la investigación, a la falta de apoyo y protección de aquellos que efectivamente investigan, etc.

A nivel internacional es necesario aún desarrollar en forma más profunda y consistente pautas sobre la identificación de cadáveres de personas víctimas de una grave violación de derechos humanos; la participación de la víctima sobreviviente y/o los familiares en la investigación; la investigación de delitos sexuales practicados como método de tortura; la preservación de la integridad de la prueba; la investigación de hechos con una multiplicidad de víctimas, entre otros.

El interés de CEJIL en la elaboración de este documento nace de la identificación de la necesidad de contar con un instrumento que ayude a guiar y evaluar la labor investigativa de las instituciones estatales frente a graves violaciones a derechos humanos.

Para ello es necesario incorporar en normas y prácticas nacionales los mínimos desarrollados sobre este tema por el sistema interamericano a través de su jurisprudencia y tomarlos como punto de partida para determinar con mayor detalle

---

del Sistema de Justicia y Actuación de la Policía Nacional, producido en coordinación con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Embajada de España en Honduras, octubre 2004, Honduras; Actos de Investigación y actos de prueba en el nuevo Código Procesal Penal. I era edición. Proyecto de Fortalecimiento Institucional/ Checchi-USAID, 2004, Nicaragua; Ministerio Público de la República de Panamá, Guías Metodológicas de Diligencias Judiciales. Procuraduría General de La Nación/Banco Interamericano de Desarrollo, Panamá; Equipo Argentino de Antropología Forense. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*, en adelante: EAAF. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*]; U.S Department of Justice. Office of Justice Programs. National Institute of Justice. *Mass Fatality Incidents: A Guide for Human Forensic Identification*. June 2005 (disponible en: <http://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/199758.pdf>) [en adelante: U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*]; U.S Department of Justice. Office of Justice Programs. *Lessons Learned From 9/11: DNA Identification in Mass Fatality Incidents*. September 2006 (disponible en: <http://www.massfatality.dna.gov/>) [en adelante: U.S Department of Justice. *Lessons Learned From 9/11*].



las obligaciones del Estado en el cumplimiento del deber de investigar diligentemente las graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, es clave la promoción de espacios de cooperación entre quienes están vinculados e interesados en esta área. Lo cierto es que aún no se cuenta en el continente americano con pautas construidas en un diálogo entre expertos/as y personas que trabajan en el terreno desde diversas disciplinas que puedan guiar el análisis de algunas de las obligaciones fundamentales del Estado en las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos. Entendemos que el diálogo entre los distintos actores relacionados con el tema puede permitir avanzar en el desarrollo de las pautas necesarias para superar las falencias en los procesos de investigación penal, y desarrollar en mayor medida los estándares internacionales de protección en las áreas consideradas críticas por las personas ligadas a la administración de justicia y la defensa de los derechos humanos.

Además, resulta primordial impulsar la sensibilización y entendimiento del/de la operador/a de justicia en cuanto a que, como ha destacado la CortelDH, las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, en caso de que vulneren derechos internacionalmente protegidos, pueden generar la responsabilidad internacional del Estado<sup>19</sup>. De ahí la importancia estratégica de avanzar en la capacitación de los/as operadores/as de justicia a nivel local en temas relacionados con el deber de investigar.

Es preciso notar que en el presente documento –que se centra en algunas graves violaciones de derechos humanos tales como ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada y tortura-, el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal –aunque no las desconoce-, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada. Una de las limitaciones propias de un documento general consiste en que los estándares reseñados no siempre van a ser útiles para responder o rescatar las especificidades que presentan algunos países o regiones, las modalidades de violación a algunos colectivos que se encuentran en una situación o condición de vulnerabilidad o las diferencias culturales o de práctica de cada uno de los Estados.

---

19. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr: 97.

Para la elaboración del estudio nos hemos basado en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, manuales y directrices de la administración de justicia en nuestra región, y en los desarrollos normativos a nivel universal o regional, sirviéndonos de modo privilegiado de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo hemos sostenido entrevistas y participado en debates sobre distintos aspectos del documento con defensores/as de derechos humanos, miembros de la administración de justicia y científicos, todos vinculados a la investigación de violaciones de derechos humanos.